



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00048-00

ASUNTO POR TRATAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada de las partes interesadas dentro de la presente causa.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la apoderada de los interesados en la apertura del Juicio de sucesión incluye nueva pretensión, se excluye uno de los hechos que la sustenta, adjunta modificado el inventario y avalúos del único bien del causante, así como la solicitud de medida cautelar, con el fin de subsanar la demanda, inadmitida en providencia del 13 de mayo de 2021.

Sin embargo, debido a la interpretación errónea que se tiene, respecto de que el avalúo que contiene el inventario de los bienes relictos es el mismo establecido en el avalúo catastral, la subsanación de la demanda no fue completa, contrario sensu, la apoderada persiste en el yerro, afectando el inventario y avalúos de los bienes relictos. Veamos:

El establecimiento de la cuantía en el Estatuto Procesal Civil Colombiano tiene por finalidad determinar la competencia y el trámite de los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en este sentido, el artículo 26 del Código General del Proceso, señalo las reglas para la fijación de la cuantía que, para el caso del proceso de sucesión, indicó:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En ese orden de ideas, el valor del avalúo catastral de los bienes relictos del causante determina el Juzgado de conocimiento que, en caso de ser de mínima cuantía, la competencia es de resorte del Juzgado Municipal.

Por otra parte, el artículo 489 ibídem señala:

"Art. 489.- Anexos de la demanda:

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"

Por su parte, el artículo 444 ibídem, dispone:

"Art. 444.- Avalúo y pago con productos

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.

Así las cosas, en tratándose del avalúo contenido en el inventario de los bienes relictos, por **expresa remisión normativa** del artículo 489 al artículo 444 del Código General del Proceso, será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que el demandante considere que esta fórmula no establece el precio real del inmueble, en cuyo evento deberá presentar junto con el avalúo catastral un dictamen pericial elaborado por profesionales especializados.

En consecuencia, el legislador estableció el valor del avalúo catastral como forma de establecer la cuantía a efectos de la competencia, y para establecer el valor de los bienes relictos, señaló expresamente lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., transcrito.

En el caso concreto, la togada en una errónea interpretación normativa, en el escrito de subsanación manifiesto que incrementó la cuantía de la demanda por considerarlo tan bajo, a fin de no tener problemas con la DIAN al no establecer el avalúo real o comercial del inmueble. Ahora, si el valor arrojado luego de aplicar la fórmula del incremento del 50% al avalúo catastral, no establecía el precio real del bien inmueble, la misma disposición normativa indica que deberá presentarse un dictamen pericial.

Así mismo, **modificó el avalúo en el inventario del único bien relicto del causante, fijándolo al valor del avalúo catastral, bajo la interpretación equivocada, de que el valor para la determinación de la cuantía afectaba el valor del avalúo de los bienes.**

En este orden de ideas, el despacho no tiene por subsanada en su totalidad la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, promovida por los interesados BERTILDA QUIMBAYO SÁENZ, GUILLERMO QUIMBAYO SÁENZ, MARY QUIMBAYO SÁENZ, RAMIRO QUIMBAYO SÁENZ Y JHON JAIRO QUIMBAYO SÁENZ, siendo causantes ANA LUCÍA SÁENZ DE QUIMBAYO Y VICTOR QUIMBAYO CARDOSO (Q.E.P.D.). En consecuencia, ordenará su **RECHAZO**.

En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, promovida por los interesados BERTILDA QUIMBAYO SÁENZ, GUILLERMO QUIMBAYO SÁENZ, MARY QUIMBAYO SÁENZ, RAMIRO QUIMBAYO SÁENZ Y JHON

PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00048-00

Interesados: BERTILDA QUIMBAYO SAENZ Y OTROS

Causantes: ANA LIGIA SAENZ DE QUIMBAYO Y VICTOR QUIMBAYO CARDOSO (Q.E.P.D.)

JAIRO QUIMBAYO SÁENZ, siendo causantes ANA LUCÍA SÁENZ DE QUIMBAYO Y VICTOR QUIMBAYO CARDOSO (Q.E.P.D.). Por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 28 - 05 -2021
ESTADO No: 021
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA